

Antes de imprimir mirar el formato terminación desistimiento

CONSTANCIA. Informo al señor Juez que la parte demandante no realizó las diligencias para emplazar a la demandada **16 JUL 2020**

Ma Clemencia Yepes Bernal
Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial mayor -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales Caldas, **16 JUL 2020**

Auto interlocutorio No 475
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO
Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR
DEMANDADA: ROSA AMALIA HAMBURGER VALDES
RADICADO: 2018-00551-00

Procede el despacho a través de este proveído a dar por TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado Enero 29 del año en curso, se dispuso ordenar el EMPLAZAMIENTO a la demandada ROSA AMALIA HAMBURGER VALDES, concediéndole a la parte demandante el término de 30 días hábiles a fin de realizar las diligencias, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO preceptúa:

"Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..."

De lo anterior se infiere que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, por cuanto han transcurrido 30 días y a la fecha no ha impulsado el proceso, no obstante que se dispuso el emplazamiento a la parte demandada y se expidió el respectivo edicto. Motivo por el cual se decreta la TERMINACIÓN del proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre los bienes de la demandada.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 60
17 JUL 2020
[Handwritten signature]
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
Secretaria